

# LEY 1373

Santa Fe; junio 5 de 1907.

POR CUANTO:

## **La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:**

**Artículo 1º:** Después de un año de la promulgación de la presente Ley, no es permitido el uso de ninguna máquina a vapor sin previa inspección o prueba por la Oficina Técnica, a cuyo cargo está el cumplimiento de esta Ley. Esta inspección se renovará todos los años

**Artículo 2º:** A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo constituirá una Oficina Técnica que podrá formar parte del Departamento de Ingenieros, cuyos fines serán los siguientes:

- a) Organizar la inspección anual o someter a las pruebas que la ciencia indica, las calderas a vapor fijas o semifijas, locomotoras de tranways, etc., que existan en la provincia y que no estén bajo jurisdicción nacional.
- b) Organizar y recibir los exámenes teóricos o prácticos, según el programa que ella misma formulará a los que aspiran al título de maquinista.
- c) Revalidar, previo examen, los títulos de maquinista, expedidos en el extranjero.
- d) Organizar la inspección o prueba de los motores a vapor o tracción.
- e) Elevar anualmente al P.E., antes del 15 de marzo, una memoria del estado y funcionamiento de las máquinas a vapor en la Provincia, e indicar todas las medidas que se crean oportunas para conseguir los fines de la presente Ley.

**Artículo 3º:** Para la inspección de los motores locomóviles o a tracción destinados a la agricultura y explotación de montes, el Poder Ejecutivo nombrará un número que estime conveniente de peritos prácticos en las principales localidades de la Provincia. Estos peritos prácticos dependerán en sus funciones de la Oficina Técnica.

**Artículo 4º:** Los técnicos o peritos prácticos inspectores podrán entrar en las horas de trabajo, en el local donde están instaladas las calderas o motores y proceder a todas aquellas operaciones que creyeren oportunas.

**Artículo 5º:** Todos los años en la época que determine la reglamentación del reglamento, los propietarios de calderas a vapor y motores locomóviles o a tracción, darán aviso si seguirán haciendo uso de sus máquinas en el año siguiente, solicitando la inspección anual que ordena la presente ley.

**Artículo 6º:** La solicitud a que se refiere el artículo anterior, debe ser en papel sellado de veinte pesos, si la caldera desarrolla fuerza superior para un motor de cuarenta caballos nominales, y de diez pesos para los demás y para los motores locomóviles o a tracción.

**Artículo 7º:** Efectuada la inspección o prueba, y si resultara satisfactoria, se entregará al interesado un certificado de constancia.

**Artículo 8º:** Si de la inspección o prueba resulta que la caldera o motor no está en la debida condición de seguridad y de funcionar regularmente, los técnicos o peritos prácticos inspectores indicarán por escrito al interesado las reparaciones del caso y el tiempo en que deben efectuarse, pasado el cual se repetirá la inspección, no siendo necesaria para ésta una nueva solicitud.

Si la caldera o motor fuera reconocido inservible, el técnico o perito ordenará sea puesto fuera de uso, negando el certificado y dando cuenta a la Oficina Técnica.

**Artículo 9º:** Ninguna caldera a vapor, motor locomóvil o a tracción podrá ser puesto en acción sin el certificado de inspección y sin la continua asistencia de personas que tengan las siguientes condiciones:

- a) No tener menos de 18 años de edad.
- b) Poseer un certificado de capacidad para las funciones de conductor de máquinas a vapor de la fuerza como la que maneja.

**Artículo 10º:** Los certificados a que se refiere el artículo anterior, serán otorgados por la Oficina Técnica si se trata de conductores de calderas fijas o semi fijas, y podrán ser dados por los peritos prácticos en sus visitas de inspección, si se trata de motores locomóviles o a tracción destinados a la agricultura o a explotación de montes.

**Artículo 11º:** Los certificados de conductor de máquinas a vapor, expedidos por la Oficina Técnica, serán de primera y segunda categoría, correspondiendo estos últimos a los conductores de locomóviles o motores a tracción, debiendo los primeros llevar una estampilla de veinticinco pesos y los segundos de quince pesos.

**Artículo 12º:** El propietario de calderas a vapor o motores, locomóviles o a tracción que los haga funcionar sin la inspección anual y sin el previo certificado que atestigüe la misma, pagará una multa de cincuenta pesos por primera vez, de cien la segunda y así sucesivamente.

**Artículo 13º:** El que use o permita que se usen máquinas a vapor declaradas fuera de uso, pagará una multa de quinientos a mil pesos.

**Artículo 14º:** El conductor de máquinas a vapor, sin los certificados de competencia que exige la presente ley, pagará una multa de cincuenta pesos, siendo responsable del pago de la misma el propietario de la máquina.

**Artículo 15º:** Para los reclamos que lo interesados creyeren poder presentar en contra de lo obrado por los técnicos o por los peritos, lo podrán hacer ante la Oficina Técnica o ante el presidente del Departamento de Ingenieros, si la Oficina Técnica formará parte del mismo.

**Artículo 16º:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, y hasta que los gastos que exige su cumplimiento no estén incorporados al presupuesto general de la Provincia, se pagarán de rentas generales.

**Artículo 17º:** El Poder Ejecutivo determinará los sueldos correspondientes a los empleados que se necesiten para el cumplimiento de esta ley, sometiéndose en oportunidad a la aprobación de la Legislatura.

**Artículo 18º:** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 19º:** Comuníquese, publíquese.

Sala de la Legislatura, mayo 29 de 1907.

A. Lamothe - Gregorio García Vieyra  
Luis T. García - Luis Bonaparte